

S-DIMCS-GAJR-24- 007480

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Señor

JEISON PROSPERO LINARES

Asunto: respuesta al derecho de petición del 5 de octubre de 2023

Respetado Señor:

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, el Ministerio de Relaciones Exteriores responde su comunicación, donde solicita:

"(...) Por estos hechos y con inmenso respeto hacia su gestión humanitaria Señor Embajador solicitamos a usted su intermediación y sus buenos oficios y solicitar al gobierno venezolano por favor que el Señor JOHANI LINARES MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía 86.079.797 sea trasladado con URGENCIA a Colombia a algún centro Penitenciario del Departamento del Meta preferiblemente a la Colonia Agrícola de Acacias Meta situación que le permitiría estar cerca de su familia quienes no tiene los recursos para contratar un abogado en Venezuela o estar viajando y en especial poder estar junto a nuestra Señora Madre María Flores Clamores Martínez quien tiene aproximadamente 70 años (...)"

Teniendo en cuenta las competencias asignadas por la ley, este grupo interno de trabajo se permite contestar su petición en los siguientes términos:

Para trasladar al Sr. JOHANI LINARES MARTÍNEZ de una cárcel venezolana a una cárcel colombiana debe surtirse un procedimiento administrativo llamado repatriación. La repatriación entendida como traslado de personas **condenadas** se rige por el decreto 4328 del 11 de noviembre de 2011, que creó la Comisión Intersectorial para el Estudio de las solicitudes de Repatriación de Presos. Los artículos 1 y 3 del Decreto establecen como funciones de la Comisión coordinar y orientar el estudio de las solicitudes de repatriación elevadas por los nacionales colombianos condenados y reclusos en el exterior, y por los extranjeros condenados y reclusos en Colombia, y *"recomendar al Ministro de Justicia y del Derecho sobre la decisión a tomar frente a las solicitudes de repatriación que sean sometidas a su consideración por conducto de la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, con fundamento en los instrumentos legales y en observancia de los tratados internacionales"*.

Conforme a lo expuesto, la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores en el procedimiento supra se circunscribe a actuar como canal diplomático entre el connacional, el Estado en el que se encuentra detenido y el Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, cuando así se requiera; además de brindar la asistencia que se solicite en el marco de lo previsto en el numeral 10 del artículo 21 del Decreto 869 de 2016 y asistir a las sesiones de la Comisión Intersectorial, en la cual tiene asiento.

En relación con las solicitudes de repatriación de connacionales detenidos en el exterior, conviene anotar que éstas surten un procedimiento administrativo especial que requiere del cumplimiento de requisitos en el marco de parámetros específicos que obedecen a la situación particular de cada connacional interesado

Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección: Calle 10 # 5-51, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

Conmutador: (+57) 601 381400

Página | 1

en exponer su caso ante la Comisión, y de la existencia o no de un tratado vigente sobre la materia suscrito entre ambos países. En el presente caso es en el marco de la Ley 250 de 1995, la cual aprueba tratado entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

El estudio de las solicitudes de repatriación se adelanta a través de un trámite rogado, donde la persona condenada y privada de la libertad en el extranjero puede solicitar, expresamente y por escrito, ser trasladada a su país de nacionalidad para terminar de cumplir en él la condena impuesta por una autoridad extranjera. La creación y compilación del expediente de repatriación, inicia con la solicitud que como se mencionó, únicamente puede provenir de manera directa de la persona interesada.

Para el trámite de repatriación, la función del Estado Colombiano a través de los Consulados acreditados en el exterior es de orientación y vigilancia de los procesos en que sean parte colombianos que soliciten a los Consulados su asistencia, con miras a garantizar los derechos sustanciales y procedimentales de los connacionales, actuando de manera institucional ante las autoridades competentes y no a manera de apoderados de estos.

Es importante anotar que la repatriación o traslado de personas condenadas se realiza con base en un Tratado vigente el cual como ya se indicó en el apartado superior es la Ley 250 de 1995 Por medio de la cual se aprueba el *"Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas" suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994*.

En este se disponen las condiciones de aplicabilidad:

"ARTÍCULO 4o. CONDICIONES DE APLICABILIDAD. El presente Tratado se aplicará bajo las siguientes condiciones:

- 1. Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan un delito de acuerdo con las normas del Estado Receptor.*
- 2. Que la persona **sentenciada** sea nacional del Estado Receptor.*
- 3. Que la persona **sentenciada** no esté condenada por un delito político o militar.*
- 4. **Que exista sentencia condenatoria** y no hayan otros procesos pendientes en el Estado Trasladante.*
- 5. Que las demás disposiciones de la sentencia, fuera de la privación de la libertad, pero incluidos las relativas a la responsabilidad civil, hayan sido satisfechas.*
- 6. Que la decisión de trasladar personas para el cumplimiento de sentencias penales, se adopte caso por caso.*
- 7. Que los Estados Trasladante y Receptor se comprometan a comunicar a la persona sentenciada las condiciones legales de su traslado, y que a su vez ésta manifieste el compromiso expreso de colaborar con la justicia del Estado Receptor.*

8. *Que la persona sentenciada solicite su traslado o en caso de que dicha solicitud provenga del Estado Trasladante o del Estado Receptor, la persona sentenciada manifieste su consentimiento expresamente y por escrito". Negrillas fuera del texto*

De la misma forma en el artículo 9 de la precitada Ley se fijan los documentos necesarios los cuales son:

"ARTÍCULO 9o. DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA.

1. *El Estado Receptor, a petición del Estado Trasladante facilitará a este último:*

a) *Un documento o una declaración que indique que el condenado es nacional de dicho Estado;*

b) *Una copia de las disposiciones legales del Estado Receptor de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Trasladante constituyen una infracción penal con arreglo al derecho del Estado Receptor o la constituirían si se cometiera en su territorio.*

2. *Si se solicitare un traslado, el Estado Trasladante deberá facilitar al Estado Receptor los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estados haya indicado que ya no está de acuerdo con el traslado:*

a) Una copia certificada de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;

b) *La indicación del tiempo de condena ya cumplido, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, otorgamiento de subrogados penales u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;*

c) *Una declaración en la que conste el consentimiento de la persona sentenciada para el traslado, y*

d) *Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del condenado, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado Trasladante y cualquier recomendación para la continuación de dicho tratamiento en el Estado Receptor.*

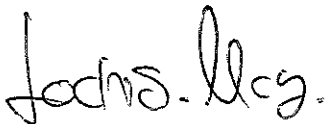
3. *El Estado Trasladante y el Estado Receptor podrán, uno u otro, solicitar que se les facilite cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren la párrafos 1 y 2 que anteceden, antes de solicitar un traslado o tomar la decisión de aceptar o denegar el traslado". Negrillas fuera del texto*

Frente a el caso en concreto, es importante resaltar que la repatriación es para personas condenadas, con sentencias ejecutoriadas. Conforme a la información obtenida por conducto del Asesor Jurídico en Puerto Ayacucho la última decisión de la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Ayacucho-Estado Amazonas, fue el 16 de febrero del año 2024 donde se ordenó anular el juicio anterior otra vez y reiniciar uno nuevo. Por lo anterior, el Sr. JOHANI LINARES MARTÍNEZ no cumple con las condiciones de aplicabilidad para ser repatriado a Colombia.

En los anteriores términos, damos por contestado su petición de fondo, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1755 de 2015 "Por medio

de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Atentamente,



JACK JAIME SMITH MAY

Coordinador (E) GIT Apoyo Jurídico

Dirección de Asuntos Migratorios Consulares y Servicio al Ciudadano

Elaboró:

María Alejandra Belmonte
Tercer Secretario
GIT Apoyo Jurídico

Revisó:

Jack Jaime Smith May
Coordinador (E)
GIT Apoyo Jurídico

Aprobó:

Jack Jaime Smith May
Coordinador (E)
GIT Apoyo Jurídico

0047.0454.0000- Proceso de asistencia a connacionales repatriados